



Arauca, Arauca, 17 de febrero 2020

Providencia : **Auto decide incidente**  
Radicado No. : 81 001 3331-002 2010 00202 00  
Demandante : Alba Yoheny Pilonieta Martínez y otros  
Demandado : Departamento de Arauca, Secretaría de Salud  
de Arauca- ESE Moreno y Clavijo – Hospital  
San Lorenzo de Arauquita  
Naturaleza : **Reparación directa**

Procede el Despacho a pronunciarse con relación al incidente de regulación perjuicios de que trata el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, formulado por el apoderado de los demandantes.

## ANTECEDENTES

### i. Trámite

**1.1.** El 13 de enero de 2017, el apoderado de los demandantes presenta incidente de liquidación de perjuicios, para concretar la indemnización de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro a favor del menor JDRM<sup>1</sup>.

Indica que la indemnización futura pedida abarca desde la fecha de la mayoría de edad del menor, hasta la edad probable de vida, esto es, desde el 6 de diciembre del 2026 hasta el año que cumpla 62 años de edad.

Expone que la cuantía según se debe liquidar el perjuicio reclamado debe tasarse conforme el valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un 25%, calculando la suma de \$ 922.146,25 como renta o ingreso mensual.

Determinada la base del ingreso y calculando la expectativa de vida del menor JDRM en 62 años (744 meses), estima el total de la indemnización futura en: \$ 189.874.523.60.

**1.2.** Por parte del Despacho, se tramitó el incidente presentado, y mediante auto del 20 de abril de 2020 (fol.10 a 12), se corrió el correspondiente traslado a la parte condenada.

**1.3.** El apoderado de la ESE Departamental Moreno y Clavijo recorrió el traslado (fol.13 a 16), manifestando su inconformidad con la liquidación de los perjuicios presentada por el abogado demandante, en relación con la esperanza de vida del menor, considerándolo en 624 meses de vida y cuantificando la indemnización en la suma de \$ 144.249.218.

**1.4.** Teniendo en cuenta que con la solicitud del incidente no se allegó certificado médico que determine la enfermedad que padece el menor y la incapacidad generada, el despacho con auto del 24 de mayo de 2018 (fol.18 a 19), ordenó

<sup>1</sup> La decisión de excluir de cualquier publicación los nombres originales de menores implicados en procesos de tutela, así como los de sus familiares, como medida de protección ha sido adoptada -entre otras- en las siguientes sentencias: T-523 de 1992, T-442 de 1994, T-420 de 1996, T-1390 de 2000, T-1025 de 2002 y T-510 de 2003.

remitir la historia clínica del niño a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander para que se dictaminara la enfermedad y la **incapacidad generada**.

**1.5.** Cumplido el pago de los honorarios del dictamen, la Junta Regional informa en el oficio No 2018 del 17/09/2018, que no es posible realizar el correspondiente dictamen.

### CONSIDERACIONES

**i.** Se observa que la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca (fol.622 a 644 C.1) revocó la decisión de primera instancia que emitió este Despacho.

**ii.** El *ad quem* condenó en abstracto el pago del perjuicio material de lucro cesante a favor del menor JDRP, determinando que sería liquidado mediante incidente de conformidad con los criterios precisados en la parte motiva de la providencia, la cual en este punto refirió:

«1. Deberá allegarse la certificación medica del especialista en donde conste la enfermedad que padece el menor de edad y **la incapacidad que ella genera**. Si es posible la declaración de incapacidad total de la autoridad competente.

2. El registro civil de nacimiento del menor

3. La liquidación de la suma que le corresponde en calidad de lucro cesante futuro, se hará a partir de los dieciocho años y la vida probable certificada por la superintendencia financiera, luego se aplicara la fórmula establecida por el Consejo de Estado.» (Resaltado por el despacho)

**iii.** Frente a lo anterior, sería dable determinar el monto a reconocer por concepto de indemnización de lucro cesante futuro; sin embargo, según lo informa la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, el menor falleció antes de ser valorado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la indemnización del perjuicio material de lucro cesante, se basaría en el porcentaje de incapacidad generada por la enfermedad padecida, y al no lograrse establecer dicho porcentaje de pérdida de capacidad laboral por su deceso, no se podrá cuantificar el mismo y en consecuencia no se reconocerá monto alguno por este concepto, teniendo en cuenta que cualquier reconocimiento, rebasaría el objeto del presente incidente y los parámetros específicos de liquidación del perjuicio.

**iv.** Además, cabe mencionar que, por definición, el *lucro cesante futuro* como el que se reconoció en la sentencia de marras, implica la anticipación del juez que lo reconoce, a un hecho futuro pero probable, no puramente hipotético, sobre el cual cabe prueba en contrario.

Sin embargo, pese al esfuerzo del juez para predecir la probabilidad de los efectos nocivos del daño, el futuro puede revelar otra realidad, la que de estar vigente el proceso, debe reconocerse. Así sucede, por ejemplo, con las medidas cautelares anticipativas, con fundamentos en las cuales el juzgador dicta unas ordenes presuponiendo eventos ulteriores, que, si finalmente no acontecen, deben corregirse en el curso del proceso o en la sentencia, ajustando la orden a la realidad.

En este caso, en la sentencia se reconoció el lucro cesante futuro, lo que quiere decir, que se procuró reparar un perjuicio que se concretaría precisamente en el futuro, esto es, aquella merma al ingreso que obtendría el menor JDRM para cuando cumpliera su mayoría de edad. Por eso, el extremo inicial para calcularlo eran los 18 años de edad, pues se suponía que los cumpliría; no obstante, no sucedió.

Entonces, habría un enriquecimiento sin justa causa si se opta por tasar un perjuicio futuro, que hoy, en el futuro, se puede constatar no aconteció.

v. En consecuencia, el Juzgado no acoge la justificación del incidentalista, al basarse en una presunción judicial, hoy desvirtuada.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO: No justipreciar** el lucro cesante futuro reconocido al menor JDRM, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Archivar** el proceso una vez en firme, previas las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ ELKÍN ALONSO SÁNCHEZ**  
Juez

<p><b>Juzgado Primero Administrativo de Arauca SECRETARÍA</b></p> <p>El auto anterior es notificado en estado No. <b>024</b> de fecha <b>18 de febrero de 2020.</b></p> <p>La Secretaria, <b>Luz Stella Arenas Suárez</b></p>
---

